



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA CONSEJERA ELECTORAL MARÍA MARVÁN LABORDE, ASÍ COMO EL CONSEJERO ELECTORAL LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/QCG/055/PEF/5/2011.

Con el debido respeto a los Consejeros que forman la mayoría que aprueba en su integridad la resolución del presente procedimiento administrativo especial sancionador, formulamos voto particular con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues disentimos de lo decidido por el Consejo, por las razones que se asientan a continuación.

En la resolución se estima fundado el procedimiento administrativo ordinario sancionador y, en consecuencia, se impone una sanción económica al Partido Acción Nacional por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pues en la especie se consideró que la publicación de una inserción en la Revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.–, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, sí constituía un acto anticipado de campaña por parte del referido partido político.

De acuerdo a la posición mayoritaria, el hecho de que en la inserción objeto de análisis se aprecien frases tales como: “Disco rayado”; “Enano buscapleitos”; “Mosca de carnicería”, entre otras, que debían ser relacionadas con las imágenes de personajes representativos del Partido Revolucionario Institucional; ello genera que se pueda inferir que dicha inserción buscaba desalentar la preferencia del electorado respecto al Partido Revolucionario Institucional, y de esta forma cambiar el voto del electorado a su favor.

Por ello, dado que el referido desplegado constituye propaganda electoral realizada por el Partido Acción Nacional, pues así lo confirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-475/2011, y éste presuntamente publicó y benefició al referido instituto político de forma previa al inicio de las campañas electorales en el proceso electoral federal 2008-2009, ello genera que se surtan los elementos personal, temporal y subjetivo que actualizan los actos anticipados de campaña. De ahí, que sea conforme a derecho sancionar al partido político.

LCV



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por ello, en la resolución aprobada por la mayoría, se impone una multa de setecientos cuarenta y un días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$40,606.80 (cuarenta mil seiscientos seis pesos 80/100 M.N.), por la realización de actos anticipados de campaña.

Nuestro disenso respecto al sentido de la resolución aprobada por la mayoría, se basa en dos aspectos, uno procedimental y otro de fondo. Sobre el aspecto procedimental, debe establecerse que la vía a través de la cual se analiza la conducta denunciada, es incorrecta, pues ésta debió analizarse a través de un procedimiento administrativo especial sancionador y no a través de uno de carácter ordinario.

Tal y como establece el Libro Séptimo del Código Electoral, el régimen administrativo sancionador electoral se compone de cuatro procedimientos específicos: el procedimiento sancionador ordinario, el procedimiento especial sancionador, el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas. Estos procedimientos son excluyentes entre sí, es decir, abarcan distintas conductas, contienen temporalidades y elementos diferenciados, y no interactúan uno con otro. Por lo tanto, si una conducta debe ser analizada bajo el procedimiento especial sancionador, no es posible su estudio bajo una vía diferente, como en el caso de la presente resolución, por un procedimiento sancionador ordinario.

En el caso específico, las conductas que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña se conocen a través del procedimiento especial sancionador, tal y como lo establece el artículo 367, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esto resulta evidente que la queja debió tramitarse vía el procedimiento antes indicado, de ahí el error procedimental de la resolución aprobada por la mayoría. Cabe destacar que si la conducta se hubiera analizado a través del procedimiento especial sancionador, el IFE no hubiera tenido facultad para fincar responsabilidades, debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como criterio (SUP-RAP-525/2011) que la facultad del Instituto Federal Electoral para sancionar por vía del procedimiento especial caduca al término de un año, y la conducta estudiada fue cometida en 2009.

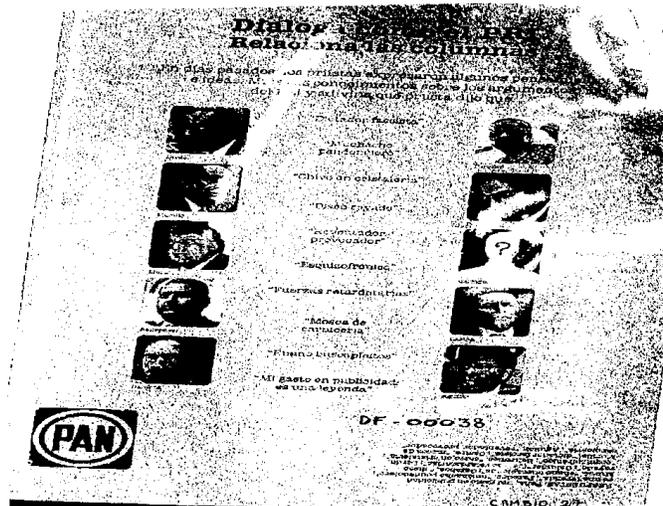
Sobre el aspecto de fondo en el que se basa nuestro disenso, desde nuestra perspectiva, ésta debió declararse infundada por los siguientes razonamientos

En principio, debe mostrarse el contenido de la inserción objeto de controversia:

KCV



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



De la publicación, se desprenden los siguientes elementos:

1. "Dialoga como el PRI, Relaciona las columnas".
2. "En días pasados los priistas expresaron algunos pensamientos e ideas. Mide tus conocimientos sobre los argumentos del Partido Revolucionario Institucional y adivina que priista dijo que."
3. Cinco fotografías, con el nombre de cada uno de los personajes.
4. Frases tales como: "Dictador fascista", "Muchacho pendenciero", "Chivo en cristalería", "Disco rayado", "Reventador provocador", "Esquizofrénico", "Fuerzas retardatarias", "Mosca de carnicería", "Enano buscapleitos", "Mi gasto en publicidad es una leyenda".
5. El logotipo del Partido Acción Nacional, así como un apartado denominado "Respuestas", a saber: Peña "Mi gasto en publicidad es una leyenda", Paredes "Muchacho pendenciero", Murat "Enano buscapleitos", Gamboa "Disco rayado", Galindo "Fuerzas retardatarias", Lerdo "Esquizofrénico", Beltrones "Chivo en cristalería", Murillo "Dictador fascista", Castro "Mosca de carnicería" Aguilar "Reventador provocador".

Ahora bien, la razón por la cual se estima que es incorrecto el sentido de la resolución aprobada por la mayoría, se sustenta en el hecho de que en momento

KCN



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De esta forma, la conducta denunciada no puede considerarse transgresora de las disposiciones que rigen al proceso electoral, pues en modo alguno se satisface los elementos que rigen a los actos anticipados de campaña, en particular, lo previsto en el artículo 7 numeral 1 inciso c, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que establece:

*II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para **promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.*

No es óbice a lo antes expuesto, el hecho que se encuentre confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-475/2011, que la inserción en la Revista Cambio –Mac Ediciones y Publicaciones, S.A. de C.V.-, en su edición del cinco al once de abril de dos mil nueve, constituye propaganda político electoral por parte del Partido Acción Nacional.

Ello, ya que la simple emisión de propaganda político-electoral por parte de un partido político no actualiza *per se* una vulneración a la normativa electoral federal, sino lo que genera una transgresión es precisamente que ésta no cumpla los requisitos legales que rige su contenido y temporalidad. Suponer lo contrario, implicaría arribar a la conclusión que toda realización de dicho tipo de propaganda constituye un acto anticipado de campaña, aun sin que se encuentren satisfechos los elementos que hemos referido.

Por último, la resolución aprobada por la mayoría argumenta que el desplegado analizado busca "desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político", en este caso, al Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, consideramos que el único sujeto que puede sentirse lastimado por el contenido de la publicación, y que tiene la capacidad legítima de considerar que puede desalentar la preferencia ciudadana a su favor, es el propio partido político afectado. En este caso el Partido Revolucionario Institucional no interpuso ninguna queja, sino que la autoridad administrativa electoral considera de oficio que el contenido del desplegado lastima su imagen y por lo tanto desalienta la preferencia ciudadana a su favor. En este sentido, el razonamiento de la mayoría es indebido y sienta un precedente en contra de la libertad de expresión, puesto que pareciera que ahora la autoridad tiene la facultad de decidir, sin que medie queja del presunto afectado, qué expresiones afectan o no a un partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Así, por las razones antes expuestas, es nuestra convicción que el presente procedimiento administrativo especial sancionador debe declararse infundado y, en consecuencia, absolver de toda responsabilidad al Partido Acción Nacional, máxime que sancionar más de tres años después actos anticipados de campaña, significa alejarse de la razón originaria que tiene investigar este tipo de conductas, propiciar incertidumbre jurídica y la imposibilidad de restituir la equidad de aquella contienda electoral.

CONSEJERA ELECTORAL

DRA. MARÍA MARVÁN LABORDE

CONSEJERO ELECTORAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO